EXP. N.° 00024-2016-Q/TC
LIMA
ALFREDO ENRIQUE QUISPE MUGUERZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Alfredo Enrique Quispe Muguerza contra la resolución de fecha 11 de febrero de 2016, emitida por la Sala Civil-Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 20671-2011-67-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Ministerio de Producción y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento.

2. La procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) está condicionada, en principio, a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el *ad quem* haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.

4. El Tribunal, al evaluar el recurso de queja, solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto que declara la improcedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.

5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que en el proceso de amparo que

iniciara el recurrente contra el Ministerio de Producción y otro, la Sala Civil-Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución de fecha 12 de octubre de 2015 (cuestionada a través del RAC) declaró: «FUNDADA la oposición formulada contra la Resolución N° 01, de fecha 7 de noviembre de 2014; en consecuencia, dejaron sin efecto la medida cautelar concedida con la mencionada resolución [...]».

6. De lo expresado en el considerando precedente se desprende que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, complementado por los supuestos de procedencia referidos en los Expedientes 0168-2007-Q/TC, 0201-2007-Q/TC, 004-2009-PA/TC, 2748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. Más aún, este Tribunal ha dicho expresamente que la resolución a través de la cual se deniega una solicitud de medida cautelar en un proceso constitucional no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL